



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 47970/2011/TO1/1/CNC1

**Reg. n° 236/2018**

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis M. García, María Laura Garrigós de Rébora y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario, Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] a fs. 111/118 en la presente causa n° CCC 47970/2011/TO1/1/CNC1, caratulada ‘[REDACTED]’/ **rechazo de libertad condicional**’ de la que **RESULTA:**

**I.** Con fecha 3 de agosto de 2017, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 denegó el pedido de libertad condicional promovido en favor de [REDACTED] en la ejecución de la pena de seis años y tres meses de prisión que le había sido impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 de esta ciudad (fs. 103/110).

**II.** La Defensa Pública de [REDACTED] ha interpuso recurso de casación contra aquella decisión (fs. 111/118), que fue concedido (fs. 119) y mantenido en esta instancia (fs. 123).

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara dispuso se diese al recurso el trámite del art. 465 del CPPN (cfr. acta de fs. 125).

**IV.** En el plazo de oficina previsto reglado en los arts. 465 y 466 CPPN, el Defensor Público Coadyuvante, Coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, Rubén Alderete Lobo se presentó a ampliar fundamentos (cfr. fs. 12/130).

**V.** La audiencia prevista en el art. 468, CPPN, fue fijada para el día 9 de noviembre pasado (fs. 138). A dicha audiencia asistió la Defensora Pública Coadyuvante, Lisi Trejo.



Efectuada la deliberación conforme a las previsiones del art. 469, CPPN, y de acuerdo a lo allí decidido, los jueces emitieron su voto del siguiente modo:

El juez **Luis M. García** dijo:

1. La incidencia de ejecución resuelta de modo adverso a las pretensiones de la defensa del condenado es susceptible de ser recurrida ante esta Cámara, según el art. 491 CPPN, con los límites del art. 456, o, en su caso, del art. 474 CPPN.

2. [REDACTED] fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 de esta ciudad a la pena única de seis años y tres meses de prisión por el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad agravada. Esa pena comprende la dictada el 28 de julio de 2014 en la causa n° 129/2013 por el Juzgado de Primera Instancia de Sentencia n° 1 del Departamento Judicial de Rosario a la pena de seis años y tres meses de prisión. La pena vence el día 12 de julio de 2018.

La Unidad Fiscal de Ejecución Penal había acordado se disponga la incorporación de [REDACTED] al régimen de libertad condicional junto con la imposición de determinadas reglas de conducta. Entonces había señalado que estaba satisfecho el requisito temporal del art. 33 CP desde el 12 de junio de 2017 y que el condenado no registraba procesos en los que interese su detención y/o condenas pendientes de unificación, destacando que su conducta y concepto son ejemplares. También había estimado que la evaluación negativa realizada por la administración penitenciaria era arbitraria, afirmando que si bien el Consejo Correccional se había expedido de manera desfavorable, no existen elementos para sustentar ese temperamento. Indicó que la opinión negativa se había apoyado en que el condenado no había transitado por el periodo de prueba y el régimen de salidas transitorias y que había registrado correctivos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 47970/2011/TO1/1/CNC1

disciplinarios en su anterior unidad de detención. A este respecto criticó el tránsito por todos los periodos de progresividad no es un requisito legal para el acceso del condenado al instituto de libertad condicional y que los correctivos disciplinarios databan del año 2015.

En otro orden, valoró de modo positivo que el condenado había comenzado a cursar el tercer ciclo de la modalidad CAEBA, que tenía un domicilio donde residir, en la ciudad de Rosario, junto con su madre, [REDACTED] que había aceptado recibirlo en su domicilio y acompañarlo cuando fuese liberado.

El juez de ejecución rechazó la solicitud tomando como dirimientes los correctivos disciplinarios impuestos a [REDACTED] [REDACTED] lo que entendió permitía poner crisis que el condenado hubiese observado de modo regular observancia los reglamentos carcelarios. Expresó al respecto que “una situación de cautiverio admite la eventual imposición de sanciones pero siempre que éstas no graves y/o repetidas; es decir que deben ser valoradas y ponderadas por el órgano jurisdiccional de acuerdo a su gravedad y frecuencia con relación al tiempo de internación.” Sobre esa base concluyó que, si bien los correctivos no fueron repetidos, las faltas fueron graves.

Por otra parte, el juez también apoyó de modo dirimente el rechazo en el dictamen del Consejo Correccional del establecimiento, que había emitido un pronóstico de reinserción social desfavorable, y tomó nota de que la administración penitenciaria había propuesto que [REDACTED] continuara avanzando en el régimen de progresividad de ejecución de la pena, señalando que éste no había transitado aún por el período de prueba, ni por el régimen de salidas transitorias.

Relevó también que la División Trabajo había informado de reiteradas inasistencias del condenado al taller de Construcción.

Concluyó el *a quo* afirmando que, dado que por unanimidad los integrantes del Cuerpo Interdisciplinario advirtieron la



inconveniencia de incorporar a [REDACTED] al régimen de libertad condicional y que los informes ofrecieron razones sensatas acerca de esa inconveniencia, correspondía rechazar el pedido.

3. Sostiene la defensa en el escrito de interposición que se ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación del art. 13 CP. También se queja de que en la resolución impugnada no están expuestas las razones que permitan descalificar la posición de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, y alega desconocimiento del principio acusatorio.

Sobre la procedencia de la libertad condicional alega que el condenado ha cumplido el tiempo requerido para la libertad condicional el 12 de junio de 2016, que no ha sido declarado reincidente, que no se le ha revocó ninguna libertad condicional anterior, ni registra procesos en los que interese su detención.

En cuanto al fondo critica el juicio negativo del Servicio Penitenciario de Santa Fe, que se apoyó en que su defendido no había logrado su incorporación al período de prueba ni accedido al régimen de salidas transitorias. Argumenta que la ley aplicable no establece ninguna correlación entre el periodo de la progresividad que transita el condenado y la posibilidad de acceso al régimen de libertad condicional, lo que también había sido puesto de manifiesto por la representante del Ministerio Público en su dictamen favorable a la concesión de la libertad anticipada.

Por otra parte, argumentó que las sanciones a las que se refirió el a quo habían sido valorados al rechazar un pedido anterior de liberación, por lo que el examen de la observancia de los reglamentos carcelarios debía centrarse en el comportamiento del condenado después de aquella decisión.

En otro orden postuló que el dictamen de la fiscalía se encuentra enmarcado dentro de los parámetros de legalidad y razonabilidad y que el pedido satisfacía las exigencias legales del art.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 47970/2011/TO1/1/CNC1

13 CP, y que el *a quo* al apartarse de la pretensión de la fiscalía había transgredido el principio de legalidad que rige la ejecución de la pena.

En el plazo de oficina la defensa insistió en que el *a quo* resolvió de modo contrario a la voluntad coincidente de las partes y que, por ello, se excedió en el ejercicio de su jurisdicción, y por otra parte sostuvo los demás motivos de agravio.

4. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible pues la decisión es recurrible según el art. 491, segundo párrafo, del CPPN, y ha sido interpuesta por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada los dos motivos previstos en el art. 456 CPPN.

La defensa ha presentado dos motivos de agravio: la errónea aplicación del art. 13 CP, y arbitrariedad y la afectación del principio acusatorio porque el representante del Ministerio Público fiscal había solicitado se dispusiese la incorporación de [REDACTED] al régimen de libertad condicional junto con la imposición de determinadas reglas de conducta.

Corresponde examinar en primer término este último motivo de agravio.

He tenido la oportunidad de expedirme sobre el punto como juez subrogante de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “*Cerrudo, Antonio José*” (causa n° 12791, rta. el 15/12/2010, reg. n° 17.758). Allí sostuve que a partir del dictado de la sentencia de condena, el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660.

Así como en el marco del proceso penal el ministerio fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (art. 5 CPPN), durante la etapa de ejecución, a ese ministerio corresponde la pretensión sobre la ejecución de esa pena. El juez de ejecución, más



allá de sus competencias específicas, es un juez del Poder Judicial de la Nación, que no representa el interés en la ejecución de la pena impuesta; él ejerce jurisdicción con raíz en los arts. 116, 117 y 75, inc. 20, CN. En su actuación, rigen el principio de separación de poderes (art. 1 CN) y las salvaguardas de independencia e imparcialidad. El establecimiento de una jurisdicción de ejecución es una de las vías posibles de proveer a los condenados de un recurso efectivo cuando en la ejecución se violan sus derechos fundamentales o legales (arts. 8 DUDH, 25 CADH y 2.3 PIDCP; art. 4 de la ley 24.660).

Partiendo de la premisa de que la función constitucional del Ministerio Público Fiscal es la de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” (art. 120 CN), se deduce que compete a los agentes de ese ministerio representar los intereses de la sociedad en la ejecución de la pena, y procurar que ésta se ejecute de acuerdo a los principios constitucionales y conforme a la ley que la rige. De allí se deriva que el fiscal conserva en la etapa de ejecución la función requirente, constituida en este caso por las pretensiones acerca de las modalidades en que debe ejecutarse la pena cuyo título está constituido por la sentencia de condena, y en esa función aquél debe ajustarse objetivamente a la ley.

También en el precedente citado, recordé lo que había señalado en el caso “*Merli, Gisela C.*” (como juez subrogante de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, causa n° 5238, rta. el 26/06/2008, reg. n° 12.017), haciendo alusión a que la Constitución Nacional separa la función requirente de la jurisdiccional. Dicho en otros términos, la Constitución separa “la capacidad de definición del objeto del caso y de proponer pretensiones sobre éste, y la función de decidir sobre ese objeto y las pretensiones propuestas”.

Afirmé que ello implica que “quien ejerce la acción mediante pretensiones concretas habilita y limita la jurisdicción en el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 47970/2011/TO1/1/CNC1

sentido de que la habilita a pronunciarse sobre el supuesto de hecho de una ley aplicable, y al mismo tiempo la limita en cuanto no puede fallar *ultra petita*, pues no le corresponde a la jurisdicción sustituir las pretensiones de las partes por considerarlas insuficientes”.

A partir de lo expuesto, sostuve que “cuando el acusador requiera la imposición de una condena, con su pretensión está pues fijando un límite a la jurisdicción”, y que “cuando el acusador formula una pretensión concreta de pena en su gravedad y medida, ésta constituye el límite al que debe atenerse la jurisdicción”.

La aplicación de esos principios es a mi juicio trasladable, *mutatis mutandis*, a la etapa de ejecución de la pena, porque en esta etapa también se presenta, eventualmente, un caso en el sentido constitucional del art. 116 CN.

Uno de los intérpretes más adelantados y respetados de la Constitución Nacional proporciona el punto de partida de la afirmación anterior en cuanto dice: “[...] «Aplicar la ley» es el objeto del Poder Judicial, es decir, conocer y decidir todas las causas que se produzcan con motivo de hechos regidos por la Constitución y las leyes. Significa que no puede tomar por sí una ley o una cláusula constitucional, y estudiarlas o interpretarlas en teoría, sin un caso judicial que provoque su aplicación estricta. No pueden, pues, los jueces de la Corte y demás inferiores, hacer declaraciones generales ni contestar a consultas sobre el sentido o validez de las leyes: su facultad para explicarlas e interpretarlas se ejerce sólo aplicándolas a las cuestiones se suscitan o se traen ante ellos por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones” (GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cia., Buenos Aires, 16<sup>a</sup>. Edic.; p. 609, con cita de Fallos: 1:28; 2:253; 4:75; 5:316; s. II, 6:65; s. III, 5:144). A este respecto el caso por lo regular supone una contienda entre



partes, pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de un procedimiento.

En el procedimiento de ejecución de sentencias, y en particular de ejecución de condenas penales, la intervención judicial asegura que un órgano imparcial con capacidad de jurisdicción decida las pretensiones que pueda hacer valer el condenado fundadas en la Constitución o en la ley, o las pretensiones que pueda hacer el representante del Ministerio Público, como órgano del Estado competente para velar por la ejecución de la condena conforme a la Constitución y la ley.

Sentado ello, si el representante del Ministerio Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención-, su pretensión *en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales*, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir “casos” que debe respetar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. En cuanto aquí interesa, si el Ministerio Público presta su asentimiento al pedido del condenado para que la pena se ejecute de un determinado modo menos riguroso o restrictivo de derechos que el modo en que se venía ejecutando, asentimiento por el que tiene responsabilidad institucional y eventualmente legal y administrativa, el juez sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 47970/2011/TO1/1/CNC1

base legal suficiente. Ello, sin perjuicio de las facultades de control sobre el modo de cumplimiento de la pena de acuerdo a la modalidad que en cada caso se trate.

La pretensión del Fiscal debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez, aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 CN- (cfr. *mutatis mutandi*, “Merli, Gisela C.”, antes citada).

En este caso, al contestar la vista conferida en este incidente promovido por la solicitud del condenado [REDACTED] para ser incorporado al régimen de libertad condicional, el Fiscal se expidió en estos términos: “habiéndose verificado los requisitos previstos en los artículos 13 del CP y 104 de la ley 24.660, se considera que se hallan dadas las condiciones para que el señor Juez conceda la libertad condicional a [REDACTED] (fs. 88 vta.).

No obstante la conformidad fiscal, el juez *a quo* decidió denegar la incorporación de [REDACTED] al régimen de libertad condicional, con fundamento en la existencia de correctivos disciplinarios impuestos al condenado y por no haber transitado el período de prueba y el régimen de salidas transitorias. No ha opuesto a la pretensión de liberación un obstáculo jurídico, sino apreciaciones fácticas, a saber, si los correctivos disciplinarios que registra son de aquellos que permiten afirmar un hecho: la observancia irregular de los reglamentos carcelarios, y si es conveniente que el condenado hubiese transitado por el período de prueba u obtenido autorizaciones de salidas transitorias, en cuyo defecto no podría formularse un pronóstico favorable de reinserción social.



El juez de ejecución no le ha atribuido a la fiscalía haberse apartado de la ley al dar su acuerdo al pedido de libertad condicional; tampoco le ha reprochado falta de fundamentación. En rigor, ha denegado el pedido sobre la base de apreciaciones de hecho distintas de las del Ministerio Público, sobre el pronóstico de reinserción social.

Sin abrir juicio acerca de la corrección o no de esas apreciaciones fácticas, observo que el *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar no oponerse a la incorporación de [REDACTED] al régimen de libertad condicional, y ésta, que tiene a su cargo la pretensión sobre la ejecución de la pena, ha entendido que en el caso el interés estatal se satisface con su incorporación al régimen requerido. Observo, además, que no está en disputa que la posición favorable de la fiscalía se encuentra dentro de los límites legales, pues [REDACTED] había cumplido en prisión el tiempo requerido por el art. 13 CP, había sido calificado con conducta y concepto ejemplares y la fiscal había examinado puntualmente la opinión del Consejo Correccional. Sobre ésta cabe resaltar su carácter meramente consultivo, no dirimente, pues la fiscalía goza de cierta discreción para apreciar las conclusiones de ese organismo y guiarse por ellas o apartarse.

Ahora bien, frente a la posición favorable a la libertad condicional expuesta por la fiscalía de manera fundada, no obstante la existencia de un dictamen desfavorable del Consejo Correccional, el juez de ejecución carecía de jurisdicción para examinar la posición de la fiscalía sobre éste.

Con arreglo a lo expuesto, concluyo que la decisión recurrida debe ser revocada, y que debe dictarse una decisión que se ajuste a la pretensión del Ministerio Público Fiscal.

En virtud de lo dicho, propongo al acuerdo que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED]





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 47970/2011/TO1/1/CNC1

██████████ a fs. 111/118 y, en consecuencia, se revoque la decisión de a fs. 103/110, y que se conceda a ██████████ la libertad condicional, ordenando se reenvíe el caso al juez de ejecución a fin de que, sin demora, fijen las pautas de conducta a las que deberá sujetarse el condenado; sin costas (art. 13 CP y arts. 470, 508, 530 y 531 CPPN).

Tal es mi voto.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

### a) Admisibilidad

Como ya dije al momento de integrar la Sala de Turno de esta cámara (fs. 125), el recurso de casación interpuesto es admisible porque se dirige contra una resolución dictada en el marco de un incidente de ejecución (art. 491, CPPN). Ésta es la imperativa interpretación que emana de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “**Romero Cacharane**” (Fallos: 327:388).

Pese a que considero que una necesaria reforma legislativa tendría que racionalizar la asignación de esta tarea a un órgano con una capacidad más eficaz para la revisión de las cuestiones incidentales de la etapa de ejecución, con una función similar a la que tiene una cámara de apelaciones, lo cierto es que la Corte Suprema, en el mencionado fallo, dijo que “(...) el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inc. h del punto 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)” y que ésta alcanza –parafraseando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– a toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.

Nuestro máximo tribunal, en particular en el considerando n° 21 del citado fallo afirmó, sin lugar a dudas, que las decisiones administrativas tomadas durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, se encuentran sometidas al control judicial del juez de



ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491, CPPN.

**b) Solución del caso**

Como sostuve, con el colega Sarrabayrouse, en los precedentes “**Soto Parera**”<sup>1</sup> y “**Albornoz**”<sup>2</sup> y con el colega García en el caso “**Cano**”<sup>3</sup> –entre muchos otros–, el Ministerio Público Fiscal es el órgano que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena y, cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume su responsabilidad institucional, legal y administrativa que es la que le compete por el reparto de competencias en el proceso.

Por esta razón, en aquéllas oportunidades se decidió que el juez había excedido su jurisdicción, pues le incumbía al MPF examinar los problemas en punto al control y asistencia que podía involucrar el otorgamiento de la libertad condicional y ella había considerado posible canalizarlos a través de una serie de medidas que había propuesto. Como lo postula el colega García en su voto, esa es la solución que corresponde dar a este asunto.

Con estas consideraciones, adhiero al voto que lidera el acuerdo.

Así voto.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces García y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último

---

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 2; Causa n° 10960/2010/TO1/1/CNC1, caratulada “Soto Parera, Mariano”; Reg. n° 240/2015; rta. el 13/07/15.

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 2; Causa n° 34638/2009/TO1/1/CNC1, caratulada “Albornoz, Nicolás Esteban s/ legajo de ejecución penal”; Reg. n° 247/2015; rta. el 16/07/15.

<sup>3</sup> CNCCC, Sala 1; Causa n° 17289/2009/TO1/1/CNC1, caratulada “Cano, Gastón Alejandro s/ robo en poblado y en banda”; Reg. n° 265/2015; rta. el 17/07/15.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 47970/2011/TO1/1/CNC1

párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] a fs. 111/118 y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión de a fs. 103/110, y **CONCEDER** a [REDACTED] [REDACTED] la libertad condicional, ordenando **REENVIAR** el caso al juez de ejecución a fin de que, sin demora, fije las pautas de conducta a las que deberá sujetarse el condenado; sin costas (art. 13 CP y arts. 470, 508, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS M. GARCIA

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE  
RÉBORI

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante

mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara

